

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 910

3 de junio de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que toda persona que participe en competencias de velocidad no autorizadas, en carreteras municipales o estatales de Puerto Rico, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico impone multas administrativas para aquellos que rebasen los límites máximos de velocidad al conducir un vehículo de motor en las vías de rodaje. Sin embargo, las disposiciones de ley respecto a las competencias de velocidad no autorizadas en las carreteras municipales y estatales del país no han sido lo suficiente persuasivas para desalentar estas prácticas.

La legislación vigente dispone que la persona que participe en lo que se conoce como regateo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada según la cantidad de convicciones previas por el mismo delito, con multas entre tres mil a cinco mil dólares, suspensión de licencia de conducir, reclusión o confiscación de vehículo de motor.

Conducentes a disuadir estas prácticas ilegales debemos establecer medidas más rigurosas. Enmendamos la ley para autorizar a los agentes del orden público a expedir multas administrativas de tres mil dólares \$3,000 al momento de intervenir con aquellos que participen

en concursos de aceleración no autorizados, y posterior, proceda a someter una denuncia conforme a lo ya establecido por legislación.

Estamos concientes de la peligrosidad por los excesos de velocidad en las carreteras y de las fatalidades por la pérdida de muchas vidas a causa de la temeridad al conducir. Dirigida a promover la seguridad en las vías públicas del país esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer mecanismos eficaces y persuasivos para procurar la observancia de los estatutos que regulan el tránsito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 5.06.- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de
5 aceleración.

6 Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos de
7 velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto
8 Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la
9 disposición de esta sección incurrirá en *falta administrativa y será sancionada con multa de*
10 *tres mil (3,000) dólares. Así también, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere*
11 *será sancionada de la siguiente manera:*

12 (a) Por la primera convicción, con pena fija de multa de tres mil (3,000) dólares, y la
13 suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

14 (b) Por subsiguiente convicción, con pena de multa no menor de **[tres]** cinco mil
15 **[(3,000)]** (5,000) dólares **[ni mayor de cinco mil (5,000) dólares]**, o pena de reclusión no
16 mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal[.]. **[se]** Se le
17 revocará, además, la licencia de conducir. En estos casos, el tribunal además ordenará la

1 confiscación de los vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción
2 a la Ley Uniforme de Confiscaciones, las secs. 1723 et seq. del Título 34.

3 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de
4 confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso (b) de esta sección,
5 incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que
6 dependa completamente de dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida,
7 incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto, o cualquier
8 codueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta.”

9 Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente conforme lo dispuesto en
11 esta Ley.

12 Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.